

El Royalty minero en Chile. Actual legislación e iniciativas en trámite

Serie Minutas Nº 60-22, 26/09/2022

Resumen

Esta Minuta ha sido elaborada para apoyar la participación del Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados en una reunión con el Embajador de Australia.

Disclaimer: Este trabajo ha sido elaborado a solicitud de parlamentarios del Congreso Nacional, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, sus contenidos están delimitados por los plazos de entrega que se establezcan y por los parámetros de análisis acordados. No es un documento académico y se enmarca en criterios de neutralidad e imparcialidad política.

1. Antecedentes generales

En esta Minuta se entregan antecedentes sobre la legislación nacional que aborda el cobro específico a la actividad minera, establecido por primera vez con la dictación de la Ley N° 20.026 de 2005, conocido como "royalty minero". Para ello, se recurre a una síntesis de documentación elaborada por analistas de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), listada en el apartado de referencias, así como a la revisión de los proyectos de ley en trámite que proponen modificaciones en la regulación del royalty.

2. Royalty minero: caracterización general y tipos de royalty

Si bien no existe una definición universal del término, el *royalty* -traducción al inglés de "regalía"- a la minería es entendido por lo general como el cobro de un derecho por parte del Estado, por la sola extracción de los recursos minerales no renovables de que aquél es propietario, como una forma de compensación por extraer y beneficiarse de las riquezas contenidas en el subsuelo. Por ello, en la experiencia comparada se suele aplicar sobre la totalidad de la actividad minera, y tiende a aplicarse sobre la renta económica generada por la extracción de esos recursos.

Ahora bien, en términos económicos dicho cobro se aplica de diversas maneras según el tipo de royalty implementado. En ese sentido, se identifican tres tipos: en base unitaria, en base al valor o *ad valorem*, y en base a las utilidades; además, existen sistemas híbridos que combinan, de distinto modo, algunos de esos tipos. De manera sintética, existe el royalty:

- en base unitaria: asociado a la extracción, en que el cobro se establece de acuerdo al peso o volumen antes que se lleve a cabo cualquier proceso, normalmente en "boca de mina"
- en base al valor o *ad valorem*: se calcula como un porcentaje sobre el valor de un mineral, y su valor puede determinarse sobre el contenido del mineral en "boca de mina", pero también sobre los ingresos brutos, en algunos casos considerando algunas deducciones de costos (transporte, seguros, etc.)
- en base a las utilidades: tiene como referencia la rentabilidad de las empresas, atendiendo a las ganancias o ingresos netos, y su característica principal es la deducción de costos que, a su vez, puede variar según se consideren los costos de capital, o sólo costos operativos, etc.

En la experiencia comparada, más allá de la diversidad de alcances de los sistemas de cada país, el *royalty ad valorem* suele ser el tipo más comúnmente utilizado.

3. La legislación chilena sobre el "royalty": incorporación del 'impuesto específico a la actividad minera' en la legislación tributaria

En mayo de 2005, durante el gobierno del Presidente Ricardo Lagos, se promulgó la Ley N° 20.026 que estableció un gravamen de hasta 5% del margen operacional para las empresas mineras, entrando en vigencia en el año comercial 2006. Conocido como "royalty a la minería", sin embargo fue establecido con la denominación de "impuesto específico a la actividad minera" (IEAM) incorporado

como artículo 64 bis al D.L. 824 o Ley sobre Impuesto a la Renta.

Según lo expresa la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), las empresas afectas al Impuesto Específico a la Actividad Minera son todas aquellas “empresas que extraen, producen y comercializan recursos minerales no renovables, excepto hidrocarburos, para obtener beneficio económico” (CMF, 2020). En concreto, este impuesto se aplica sobre la renta operacional de la actividad minera ejercida por un explotador minero que extrae sustancias minerales de carácter concesible. De manera analítica, se pueden identificar los siguientes elementos del IEAM:

- el hecho gravado: es la renta operacional de la actividad minera sobre sustancias minerales concesibles¹ (aquellas declaradas como tales por la ley)
- el contribuyente: es el explotador minero, definido como toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren; se entiende por venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero
- la base imponible: cantidad determinada sobre la que se aplica el impuesto, consiste en la renta imponible operacional del explotador minero, calculada según un esquema establecido en la ley (esto es, se agrega o deduce a la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría determinadas cantidades o partidas señaladas en ella)
- la tasa: cantidad a pagar, que consiste en un porcentaje sobre la base imponible, determinado según una tabla progresiva de ventas anuales de toneladas métricas de cobre fino (tmf)
- la Renta Imponible Operacional Minera (RIOM): resulta de efectuar ajustes a la Renta Líquida Imponible o Pérdida Tributaria determinada según la Ley sobre Impuesto a la Renta (de la cual el IEAM debe estar deducido previamente como gasto), considerando, en lo esencial, que se deben deducir todos los ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, y se deben agregar los gastos y costos necesarios para producir dichos ingresos

Para que el nuevo IEAM se aplicara al conjunto de las empresas del sector minero, se requería un cambio de los contratos de inversión extranjera que hubieran suscrito los explotadores mineros con el Estado de Chile (al amparo del D.L. 600). Por ello, se estableció una tasa especial para quienes voluntariamente optaran por acogerse al nuevo régimen, asegurando a las mineras la obtención de una invariabilidad tributaria vigentes hasta 2017.

En base a la Ley 20.026, se fijó una tasa única del 5% para quienes tuvieran ventas anuales superiores a 50.000 tmf; con una escala progresiva entre 0,5% y 4,5% a los explotadores cuyas ventas fueran iguales o inferiores a esa cantidad pero que estuvieran sobre las 12.000 tmf. Aquellos que vendieran menos que esta última cifra quedaban exentos del pago del IEAM. Por su parte, se concedió una tasa del 4%, reducida y especial, por normativa transitoria a los inversionistas extranjeros que optaran voluntariamente por someterse a este nuevo impuesto, y se les extendió por 15 años las normas de invariabilidad

1 Por tanto, el IEAM no se aplicaría sobre los minerales o yacimientos no concesibles, los cuales, sin embargo, pueden ser explotador por particulares y por el Estado, tal como ocurre por ejemplo en el caso del litio.

tributaria del D.L. 600 (hasta 2017).

En 2010, con motivo del terremoto que afectó severamente al país, se adoptó la Ley N° 20.469 que introdujo modificaciones a la tributación de la actividad minera, que implicaron cambios en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. No se modificó la base del IEAM, pero sí las tasas que pasaron de la tasa plana del 5% a tasas marginales progresivas dependientes del margen operacional minero. De hecho, se incorpora este último concepto de tal modo que, además de considerar el RIOM, se habrá de tener en cuenta el "Margen Operacional Minero" (MOM)², pero para los explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 tmf.

Por su parte, con la nueva ley se estableció de manera permanente una nueva escala de tasas que implica, para los explotadores que vendan más de 50.000 tmf, un pago efectivo de entre 5% y 9% sobre el RIOM, para los años 2010 a 2012. Posteriormente, se aplica el régimen general con una escala de tasas entre 5% y 14% de pago efectivo considerando el MOM y, por tanto, el desempeño de las empresas y no las ventas.

Cuadro 1. Mecanismo de recaudación establecido por la Ley N° 20.469

Ventas anuales de explotadores mineros (tmf)	Tasa impositiva
Igual o inferiores a 12.000	Exentos del gravamen
Entre los 12.000 y hasta las 50.000	Tasa marginal progresiva que varía entre el 0,5% y el 4,5%, sobre la renta operacional minera
Mayor a 50.000	Tasa progresiva que varía entre el 5 % y 14%, que depende del margen operacional que obtengan: entre 35% y 85% o más.

Fuente: García (2020: 6)

Estas nuevas tasas son obligatorias y permanentes para los nuevos (explotadores mineros) y para quienes no hubieren suscrito un contrato de invariabilidad a la fecha de entrada en vigencia de la ley, A su vez, son voluntarias para los actuales explotadores mineros, entre otros, que hayan suscrito un contrato de invariabilidad tributaria, y por ello se les ofreció un régimen intermedio de tasas para el período 2010-2012, desde 4% a 9%. Asimismo, se les aumentó en ocho años el plazo de invariabilidad tributaria de sus contratos, que se contabilizan una vez extinguido el plazo original de invariabilidad pactado (y descontados los tres años de ese período transitorio). Terminada la invariabilidad se aplica la tasa según régimen general, esto es, entre 5% y 14%, con una invariabilidad por seis años (2017-2025).

4. Proyectos de ley en trámite: establece royalty por la explotación del cobre y el litio

Con fecha 12 de septiembre de 2018 se ingresó vía moción parlamentaria un Proyecto de ley que "Establece en favor del Estado una compensación, denominada royalty minero, por la explotación de la minería del cobre y del litio" (Boletín N°12093-08). La idea matriz del proyecto consiste en crear un royalty a la minería en Chile, entendido como un derecho y no como un tributo técnicamente hablando, que opera como un "instrumento de compensación por

² Es el cociente, multiplicado por cien, que resulte de dividir la renta imponible operacional minera por los ingresos operacionales mineros del contribuyente.

usufructuar un recurso que por disposición constitucional le pertenece al Estado”.³

En su versión original, el proyecto establecía en favor del Estado una compensación, denominada “royalty minero”, por la explotación de la minería del cobre y del litio equivalente al 3% del valor nominal de los minerales extraídos. Se trata de una compensación anual, de cargo del explotador minero, que debe pagarse mientras esté vigente la concesión, en el caso de los minerales concesibles, o desde que se inicie la extracción hasta su completa explotación para las sustancias minerales no concesibles. Se establece una exención para los explotadores mineros que extraigan anualmente cantidades no superiores a 12.000 tmf de cobre fino, o hasta 50.000 tmf de litio metálico.

A su vez, se determinaba que el destino de la recaudación serían obras de desarrollo en las comunas en que se hallan los yacimientos de donde se extraiga el mineral, para permitir mitigar los efectos ambientales producidos por la actividad minera.

El proyecto completó el primer trámite constitucional con la aprobación de la Cámara de Diputadas y Diputados en fecha 6 de mayo de 2021. El tenor del proyecto aprobado⁴ mantiene los elementos centrales del texto original, pero incorpora cambios que precisan las sustancias minerales afectas, establece una escala de tasas aplicables según el precio anual de la libra de cobre en la Bolsa de Metales de Londres, identifica supuestos de reducción de dichas tasas en función del nivel de procesamiento de los minerales extraídos, y determina una distribución de los fondos recaudados para diversos destinos.

En lo esencial, se puede sintetizar del siguiente modo:

1. Precisa que estará afectas a esta compensación “la explotación de la minería del cobre, del litio y de todas las sustancias concesibles”.
2. Establece una escala de tasas marginales aplicables, según el precio promedio anual de la libra de cobre, registrado de acuerdo a las cotizaciones en la Bolsa de Metales de Londres. En caso de superar los dos dólares, la compensación para aquella parte adicional del precio se fija en base a la siguiente escala:

Tabla 1. Escala de tasas marginales aplicables

PRECIO PROMEDIO ANUAL	PORCENTAJE SOBRE MONTO AD VALOREM DE VENTAS ANUALES
Sobre 2 y hasta 2,5 dólares	15%
Sobre 2,5 y hasta 3 dólares	35%
Sobre 3 y hasta 3,5 dólares	50%
Sobre 3,5 y hasta 4 dólares	60%
Sobre 4 dólares	75%

Fuente: Elaboración propia

3. Se prevé una rebaja a las tasas marginales de compensación adicional para aquellos explotadores mineros que acrediten un nivel de procesamiento de los minerales (cobre) extraídos. Esa acreditación deberá ser realizada por la

³ BOLETÍN Nº 12093-08, *Establece en favor del Estado una compensación, denominada royalty minero, por la explotación de la minería del cobre y del litio*, ingresado vía moción parlamentaria en la Cámara de Diputadas y Diputados, 12-09-2018, p. 2.

⁴ CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, *Oficio Nº 16.588*, A S.E. la Presidenta del Senado, Valparaíso, 6 de mayo de 2021.

Comisión Chilena del Cobre. Los criterios a que debe responder dicha acreditación, y la rebaja que se puede autorizar en cada supuesto son los siguientes:

Tabla 2. Rebajas en las tasas marginales de compensación adicional

CRITERIO	NIVEL DE PROCESAMIENTO	PORCENTAJE DE REBAJA
Producción de cobre blíster	Material metálico con al menos 96% de pureza, una vez fundido el concentrado	5%
Producción de ánodos de cobre	Cobre blíster que, refinado, alcanza entre 99,4% y 99,6% de pureza, y cuya refinación permite obtener cátodos de cobre	7%
Producción de cobre refinado	Cátodos de cobre de al menos 99,99% de pureza	Pagará un menor valor de la compensación equivalente al costo de la refinación

Fuente: Elaboración propia

4. Se establecen previsiones para distribuir lo recaudado a distintas destinaciones, a saber:

- un 25% se destinará un Fondo de Convergencia Regional, que estará integrado sólo por las comunas que pertenezcan a las regiones en que se realice explotación minera de conformidad con lo dispuesto en esta ley, que financiará proyectos de desarrollo regional y comunal.
- un 75% se destinará directamente a financiar proyectos que contemplen: a) medidas de reparación, mitigación o compensación de los impactos ambientales provocados por la actividad minera en las comunas en las que se encuentren los yacimientos de donde se extraiga el mineral; b) obras de desarrollo de infraestructura crítica e infraestructura digital en las regiones donde se realice la explotación minera; o, c) inversión en infraestructura o programas de investigación en universidades estatales cuya casa central y rectoría se encuentren emplazadas en las regiones mineras.
- el monto de la compensación adicional (que exceda del 3%), se destinará a: 1) financiar una renta básica y universal de emergencia en el contexto del estado de excepción constitucional de catástrofe por Covid-19; 2) a ingresos generales de la Nación, una vez terminado el estado de excepción constitucional de catástrofe.
- sin perjuicio de lo anterior, del monto total recaudado por concepto de royalty, hasta un 3% será destinado a contribuir al financiamiento de los proyectos que el Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación ejecuta en relación al desarrollo científico de investigación aplicada y capacitación de recurso humano avanzado, que se encuentra en las regiones donde se ubica la explotación minera.

5. Precisiones:

- se entenderá por explotador minero a toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de cobre o litio y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren
- se establece exención de la compensación para los explotadores mineros

cuyas ventas anuales no excedan el valor equivalente a 12.000 tmf de cobre fino; por ende, se elimina como criterio las cantidades extraídas del mineral de cobre y de litio (en este caso no se sustituye por monto de ventas).

- se prevé expresamente la reglamentación de lo relativo a la forma de cálculo del monto específico de la compensación, como también de las formas específicas de distribución y administración -en base a los criterios de destinación antes señalados- de los recursos recaudados.

6. Disposición transitoria: la regla general de compensación (3% ad valorem) se aplicará en la venta de litio y minerales no concesibles si el monto a recaudar por ese concepto es mayor al establecido en los respectivos contratos de arrendamiento y explotación vigentes entre el Estado (vía CORFO) y los explotadores mineros privados.

En segundo trámite constitucional, la Comisión de Minería y Energía del Senado incorporó modificaciones sustanciales al proyecto que, en términos de su estructura y extensión, pasó de un artículo único a contar con seis artículos. En cuanto a sus contenidos sustantivos, también se realizaron cambios de fondo como se refleja en el informe comparado de marzo de 2022⁵, siendo los principales:

- la compensación, denominada royalty minero, constará de dos componentes: uno de tipo *ad valorem*, consistente en un porcentaje de las ventas anuales de productos mineros; otro "componente de rentabilidad", que se obtendrá de la diferencia entre ciertos pagos efectuados por el explotador minero y lo que resulte de aplicar una tasa marginal y progresiva sobre la base del "margen de explotación minera ajustado" (MEMAJ). Se identifican los conceptos a deducir y agregar sobre el cálculo de la renta líquida imponible definida por la Ley de Impuesto a la Renta, para cuantificar el mencionado margen.
- habrá un régimen específico para la minería del cobre, fijando un cobro del 1% de las ventas anuales de productos mineros de cobre como componente *ad valorem* para los explotadores mineros que produzcan menos de 200.000 tmf de cobre anuales; para quienes produzcan más que esa cifra, se establece una escala de tasas que se aplicará dependiendo del precio promedio anual del cobre de la Bolsa de Metales de Londres. Asimismo, se contempla una regla de cálculo para el "componente de rentabilidad", que es la diferencia entre la aplicación de una tasa marginal y progresiva (se fija una escala) dependiente del precio del cobre en dólares según la Bolsa de Metales de Londres, en base al MEMAJ y los pagos efectuados al Estado por concepto del impuesto establecido por el artículo 64 bis de la Ley de Impuesto a la Renta (esto es, el IEAM).
- se fija un régimen para la minería no metálica, cuya operación incluya la extracción de litio -pero se exceptúa a las explotaciones relativas a contratos suscritos por CORFO en el Salar de Atacama- que incorpora un componente *ad valorem* del 3% del valor de ventas anuales de todos los productos derivados de la explotación, y un "componente de rentabilidad"

5 SENADO DE LA REPÚBLICA, *Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece en favor del Estado una compensación, denominada royalty minero, por la explotación de la minería del cobre y del litio. Boletín N° 12.093-08, Segundo informe de la Comisión de Minería y Energía del Senado. Comparado de indicaciones, 15-03-2022.*

que corresponde a la diferencia de aplicar una tasa marginal (se establece una escala) sobre la base del MEMAJ, que será progresiva, y los pagos realizados al Estado por conceptos de Contratos Especiales de Operación del Litio.

- se realizan modificaciones en el destino de la compensación, determinando que los montos recaudados se destinarán por partes iguales a un Fondo de Innovación Regional, administrado por el Gobierno Regional, y a un Fondo de Desarrollo e Innovación Nacional, administrado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID) y por la CORFO. Posteriormente, se precisan ciertos usos que cada uno de estos Fondos deberán dar a estos recursos, siendo el Fondo de Innovación Regional quien deberá destinar esos dineros a proyectos en las zonas mineras (como se preveía en el proyecto de la Cámara), y el Fondo de Desarrollo e Innovación Nacional tendrá que destinarlos a proyectos de investigación y desarrollo productivos (priorizando porcentajes a hidrógeno verde y minería verde), con asiento en los territorios mineros, a través de consorcios público-privados en que los aportes de las empresas recibirán un crédito tributario equivalente.
- se establecen excepciones a la compensación, que no afectará a los "pequeños mineros", los "mineros artesanales" y los "pirquineros", según son definidos en el artículo 6 del proyecto
- se elimina toda referencia a rebaja en las tasas de la compensación para los explotadores mineros que acrediten un nivel de procesamiento de los minerales extraídos, que estaba previsto en el proyecto aprobado por la Cámara.

Posteriormente, la Sala del Senado fija un nuevo plazo de indicaciones en que, junto con propuestas de senadores, el Gobierno ingresa un conjunto de indicaciones que profundizan el giro dado en la Comisión. De hecho, la propuesta gubernamental modifica la estructura y extensión del proyecto, que pasa a tener alrededor de quince artículos, además de cambiar su título por "Proyecto de Ley sobre Royalty a la Minería".⁶ En cuanto a sus contenidos sustantivos, también se realizaron cambios de fondo, a saber:

1. se deja de lado el concepto de compensación, y se establece "un impuesto denominado royalty minero, que se regirá por las normas de la presente ley". De manera complementaria, la parte final del proyecto establece modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta derogando el artículo 64 bis y 64 ter, e introduciendo otros cambios específicos. Además, se determina que en lo no previsto por esta Ley sobre Royalty a la Minería se aplicarán cuando corresponda las disposiciones del Código Tributario.

2. se determina que estarán sujetos a este tributo, denominado "royalty minero", los explotadores mineros según el nivel de ventas y los minerales explotados. Se eliminan todas las excepciones establecidas en la propuesta de la Comisión de Minería y Energía. Se contempla un glosario de definiciones respecto a qué se entenderá en la presente ley por: "explotador minero", "producto minero", "venta", "ingresos operacionales mineros", "renta imponible operacional

6 SENADO DE LA REPÚBLICA, *Indicaciones formuladas durante la discusión en particular del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece en favor del Estado una compensación, denominada royalty minero, por la explotación de la minería del cobre y del litio*, Sala del Senado, 11-07-2022, p. 1.

minera ajustada (RIOMA)", y "margen operacional minero".

3. este impuesto constará de dos componentes:

a) un componente *ad valorem*, cuya tasa será progresiva y se aplicará sobre las ventas anuales de cobre del explotador minero, determinado según las siguientes reglas

Tabla 3. Tasas aplicables a las ventas anuales de cobre

VENTAS ANUALES	TASAS
Igual o menor a 50.000 tmf de cobre fino	Exento
Más de 50.000 tmf y menos de 200.000 tmf de cobre fino	1% (sobre la parte del precio que no exceda de 2 dólares por libra de cobre)
	2% (sobre la parte del precio que exceda de 2 dólares por libra de cobre)
Más de 200.000 tmf de cobre fino	1% (sobre la parte del precio que no exceda de 2 dólares por libra de cobre)
	4% (sobre la parte del precio que exceda de 2 dólares y no sobrepase los 3 dólares por libra de cobre)
	7% (sobre la parte del precio que exceda de 3 dólares por libra de cobre)

Fuente: Elaboración propia

Asimismo, se establecen un conjunto de reglas para determinar el valor total de venta de los productos mineros, tomando en cuenta al conjunto de personas relacionadas con el explotador minero. Por su parte, se dispone que el valor de una tonelada métrica de cobre fino (tmf) se determinará según valor promedio del precio del cobre Grado A en el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, debiendo la Comisión Chilena del Cobre publicar dicho valor, en moneda nacional, dentro de los primeros 30 días de cada año. Por último, se determina que se entenderá por precio por libra de cobre el promedio anual registrado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres durante el ejercicio respectivo, cifra que deberá ser publicada mediante resolución del Ministerio de Hacienda, en dólares y en moneda nacional, durante los primeros 30 días de cada año.

b) un "componente sobre el margen minero", al que estarán sujetos los explotadores mineros cuyas ventas anuales provengan en más de un 50% de cobre y superen las 50.000 tmf de cobre fino. Ese componente se aplicará sobre la RIOMA⁷ del explotador minero según las siguientes tasas (se contemplan las fórmulas específicas)

Tabla 4. Escala de tasas aplicables en base a precio de la libra de cobre

PRECIO PROMEDIO ANUAL	PORCENTAJE SOBRE RIOMA
Igual o menor a 2,25 dólares	2% (tasa plana)
Sobre 2,25 y hasta 2,75 dólares	4% (tasa efectiva máxima)
Sobre 2,75 y hasta 3,25 dólares	8% (tasa efectiva máxima)

⁷ Se entiende por RIOMA la la renta líquida imponible del contribuyente, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y ajustada según las deducciones y agregados previstos en esta (proyecto de) ley.

Sobre 3,25 y hasta 4,25 dólares	20% (tasa efectiva máxima)
Sobre 4,25 y hasta 5 dólares	32% (tasa efectiva máxima)
Sobre 5 y hasta 6 dólares	36% (tasa efectiva máxima)
Sobre 6 dólares	36% (tasa plana)

Fuente: Elaboración propia

Por su parte, este componente se aplicará a los explotadores mineros que no cumplan con los criterios expuestos anteriormente, según la siguiente escala de tasas, equivalentes al promedio por tonelada o al margen operacional minero -según el caso-, aplicable sobre la RIOMA.

Tabla 5. Escala de tasas aplicables, según tipo de explotador en base a sus ventas anuales

TIPO DE EXPLOTADOR	BASE SOBRE LA QUE SE APLICA	TASA
Con ventas anuales de 12.000 tmf o menos		Exento
Con ventas anuales sobre 12.000 tmf y no exceden de 50.000 tmf	Parte que exceda al valor de 12.000 tmf y no sobrepase de 15.000 tmf	0,5%
	Parte que exceda al valor de 15.000 tmf y no sobrepase de 20.000 tmf	1%
	Parte que exceda al valor de 20.000 tmf y no sobrepase de 25.000 tmf	1,5%
	Parte que exceda al valor de 25.000 tmf y no sobrepase de 30.000 tmf	2%
	Parte que exceda al valor de 30.000 tmf y no sobrepase de 35.000 tmf	2,5%
	Parte que exceda al valor de 35.000 tmf y no sobrepase de 40.000 tmf	3%
	Parte que exceda al valor de 40.000 tmf y no sobrepase de 50.000 tmf	4,5%
Con ventas anuales que exceden de 50.000 tmf	Si el Margen Operacional Minero es igual o inferior a 35	5%
	Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 35 y no sobrepase 40	8%
	Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 40 y no sobrepase 45	10,5%
	Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 45 y no sobrepase 50	13%
	Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 50 y no sobrepase 55	15,5%
	Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 55 y no sobrepase 60	18%
	Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 60 y no sobrepase 65	21%
	Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 65 y no sobrepase 70	24%
	Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 70 y no sobrepase 75	27,5%
Sobre la parte del Margen Operacional Minero	31%	

	que exceda de 75 y no sobrepase 80	
	Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 80 y no sobrepase 85	34,5%
	Si el Margen Operacional Minero excede de 85	14%

Fuente: Elaboración propia

4. Otras previsiones:

- se establece un catálogo del conjunto de deducciones y agregados permitidos para realizar los ajustes al cálculo de la renta líquida imponible, obteniendo así el RIOMA.
- se dispone que los explotadores mineros deberán efectuar un pago provisional mensual de este royalty, que corresponderá a un porcentaje sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que provengan de las ventas de productos mineros. Esos pagos provisionales mensuales deberán ser reajustados trimestralmente según la variación del precio promedio de la libra de cobre. Se fija una tasa de pago provisional de 0,3% para el caso en que ese porcentaje no sea determinable por no haberse producido RIOMA en el ejercicio anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial que se afecte con el royalty minero.
- se modifica la propuesta sobre destino de lo recaudado, y en su lugar se crea un Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, cuyos recursos se aplicarán para el financiamiento de los Gobiernos Regionales, a través de sus presupuestos de inversión. Este Fondo deberá destinarse en un 35% a las regiones mineras (según criterio fijado en el proyecto), y el 65% restante se distribuirá entre las demás regiones del país.
- se establece, en disposición transitoria, como fecha de entrada en vigencia de la ley el 1 de enero de 2024.
- se establece una disposición transitoria específica para aquellos contribuyentes que cuenten con invariabilidad tributaria (por D.L. 600, Ley N° 20.026 o Ley N° 20.469), quienes se registrarán por las disposiciones vigentes el 1 de enero de 2022 por el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de esta ley y la fecha en que finalice la invariabilidad tributaria. Si esos contribuyentes, de forma voluntaria, se acogen anticipadamente a las normas de esta ley se entenderá que renuncian a la invariabilidad tributaria, no pudiendo regresar al régimen anterior una vez que se hayan sujetado a los impuestos de esta ley respecto a un año calendario.

La Sala acordó, con fecha 12 de julio, remitir el proyecto de ley, nuevamente, a la Comisión de Minería y Energía para que elabore un segundo informe, para que luego sea conocido por la Comisión de Hacienda. Desde esa fecha, el Gobierno renovó la urgencia para la tramitación de este proyecto, en dos ocasiones urgencia simple y en las dos siguientes urgencia suma (la última de ellas, el 14 de septiembre).

5. La regulación del royalty y la tributación minera en países intensivos en actividad minera: el caso de Australia

En cualquier revisión comparada de las tasas de impuesto a la minería o royalty minero resulta dificultoso el ejercicio debido a la heterogeneidad del tipo de royalty aplicado, sus tasas y base imponible, entre otros factores. En ese

sentido, desde el Consejo Minero -asociación gremial que reúne a las empresas de mayor tamaño que producen en Chile- encargó un estudio que evaluó comparativamente la carga tributaria de un proyecto minero en distintas jurisdicciones y/o países intensivos en actividad minera, como forma de complementar la mera comparación de tasas.

Entre los países intensivos en minería, Australia es un caso destacado cuyo sistema para gravar la minería ha sido analizado a efectos comparativos. En primer lugar, se debe señalar que la aplicación de normas relativas al royalty minero dependen de cada jurisdicción provincial. En ese sentido, se observa que las tasas son menores en algunas provincias cuando el mineral tiene mayor grado de procesamiento, de manera de incentivar el valor agregado a nivel local o nacional.

Entre los principales aspectos relativos al royalty minero en Australia, sin considerar el aplicado al petróleo, se puede señalar:

- en general están establecidos por leyes provinciales, aunque en alguna jurisdicción se complementa la ley con la existencia de acuerdos previamente negociados
- el tipo de cálculo más usual es *ad valorem* (con mayor o menor grado de deducción de costos), aunque hay casos en que se calcula en base a unidad (para la piedra caliza), y en otras en base a ganancias netas
- existen diversas tasas según el mineral de que se trate, calculado como un porcentaje del valor del mineral o una tarifa fija por tonelada; el valor del mineral se calcula determinando su valor bruto, deduciendo ciertos gastos
- en algunas provincias las tasas de royalty son menores cuando el mineral tiene mayor grado de procesamiento
- permite descontar el royalty del impuesto a la renta corporativo, es decir, se paga antes del impuesto a la renta corporativo, y es un egreso que se resta para el cálculo de tal impuesto
- la obligación de pagar el royalty nace cuando el mineral se vende, elimina o utiliza, no importando quien lo extrajo, lo vendió, utilizó o desechó, y si se recibió o no pago por la venta y cuándo ello ocurrió
- existen tramos exentos de pago para ciertos minerales relevantes (cobalto, cobre, manganeso y níquel, entre otros)

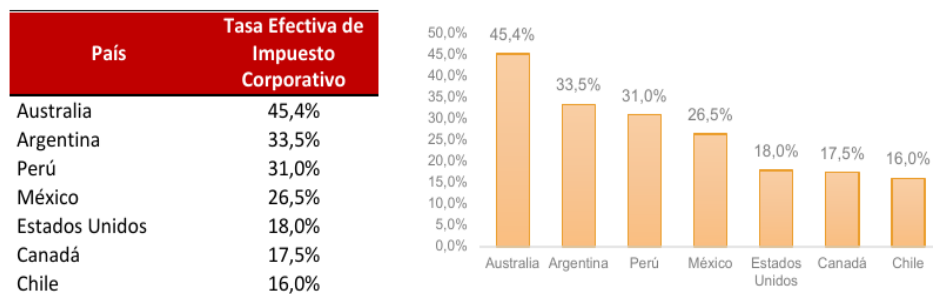
Entre los minerales y metales básicos y preciosos, las tasas aplicadas (caso de la provincia de Queensland) son:

- cobalto, cobre, oro, plomo, níquel, plata y zinc: variable entre varía entre 2,5% y 5% (en incrementos de 0,02%) del valor, dependiendo del promedio de los precios de los metales
- manganeso, molibdeno, tierras raras, tantalio y tungsteno: 2,7% del valor y se aplica un descuento por procesamiento (excepto tierras raras)

En términos comparados, el estudio realizado por el Consejo Minero en 2018 para evaluar el impacto financiero de la carga tributaria en la industria minera permite considerar la posición relativa de Chile y de Australia a este respecto. Por una parte, desde la perspectiva de los impuestos corporativos, Chile se sitúa entre los países con menor carga tributaria considerando, entre otras cosas, que el tributo propio de la industria minera, es decir el IEAM, se paga sobre una base neta (RIOM) y no sobre una base bruta, como ocurre en la mayoría de los países estudiados. Así ocurre con Australia que, en este estudio, queda ubicado como la

jurisdicción con una tasa efectiva de impuesto corporativo más alto.

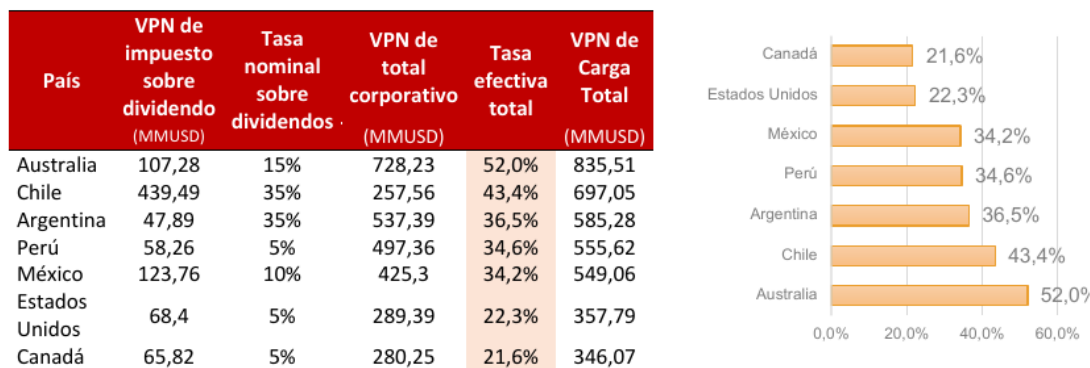
Gráfico 2. Resultados Carga Tributaria Corporativa (CTC) comparada⁸



Fuente: Consejo Minero (2018).

Por otra parte, el estudio realiza una comparación de la carga tributaria total (CTT) en las distintas jurisdicciones analizadas. A este respecto, entiende por CTT a los impuestos corporativos pagados a nivel de la entidad operativa minera y los impuestos pagados por los dueños con ocasión de la distribución de las utilidades (a los dueños extranjeros). Con este cálculo, el estudio concluye que Chile se convierte en uno de los países con mayor carga tributaria (salvo que se utilice el mecanismo del pago voluntario de impuesto de primera categoría, donde quedaría igual que la mayoría de países), siendo sólo superado por Australia.

Gráfico 3. Resultados Carga Tributaria Total (CTT)⁹



Fuente: Consejo Minero (2018).

Referencias

BCN (2020), *Royalty minero por la explotación de la minería de cobre y litio*, BCN, 7 de febrero, en: <https://www.bcn.cl/portal/portal-parlamentario/reportes-contingencia?id=99> [acc. 21/09/22].

Cavada, Juan Pablo (2014), *Análisis del royalty a la minería en Chile*, Asesoría Técnica Parlamentaria, BCN, Septiembre, en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=25860

⁸ En García (2020:11).

⁹ En García (2020: 12).

[acc. 21/09/22].

Cavada, Juan Pablo (2021), *Royalty a la minería. Australia, Canadá, Perú y Sudáfrica*, Asesoría Técnica Parlamentaria, BCN, Junio, en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=79532

[acc. 21/09/22].

Cavada, Juan Pablo; Cabrera, Fabiola; García, Nicolás (2019), *Royalty a la actividad minera. Experiencia comparada y consideraciones de políticas públicas*, Asesoría Técnica Parlamentaria, BCN, Diciembre, en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=75507

[acc. 21/09/22].

García, Nicolás (2020), *Análisis comparativo del Royalty minero*, Asesoría Técnica Parlamentaria, BCN, Abril, en: http://www.bcn.cl/asesoriatecnicaparlamentaria/detalle_documento.html?id=75890 [acc. 21/09/22].